

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1463/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JESÚS RENÉ  
QUIÑONES CEBALLOS, LUIS  
RODRIGO GALVÁN RIOS Y PEDRO  
BAUTISTA MARTÍNEZ

**COLABORARON:** MARIBEL  
HERNÁNDEZ CRUZ Y ALFREDO  
MONTES DE OCA CONTRERAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O**

## **SUP-REC-1463/2018**

**1. Interposición del recurso.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, Omar Alberto Vargas Amezcua, en su calidad de Representante Suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara<sup>2</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral con clave de expediente **SG-JRC-169/2018**.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1463/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

---

<sup>1</sup> En adelante, el Instituto Local.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, la Sala Regional.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, la Ley de Medios.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

**2.1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de septiembre de dos diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la convocatoria para las elecciones locales, del proceso electoral concurrente 2017-2018.

**2.2. Jornada electoral municipal.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró en el municipio de La Barca, Jalisco, la jornada electoral para elegir Presidente Municipal, Síndico y Regidores por ambos principios.

**2.3. Calificación de la elección de munícipes.** El diez de julio, mediante acuerdo **IEPC-ACG-215/2018** el Instituto Local, emitió la calificación de la elección de munícipes de La Barca, Jalisco, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**2.4. Juicio de inconformidad local.** El dieciséis de julio, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso juicio

## **SUP-REC-1463/2018**

de inconformidad a fin de impugnar la declaración de validez de la elección a la presidencia municipal de La Barca, Jalisco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia”; ya que, a su consideración, se rebasó el tope de gastos de campaña de la mencionada elección.

### **2.5. Escrito de incidente de inconstitucionalidad.**

El ocho de septiembre siguiente, a las nueve horas con diecisiete minutos de la mañana, el partido político actor presentó ante escrito de incidente de inconstitucionalidad a fin de que se inaplicara al caso concreto el contenido del artículo 633, numeral 1, fracción I del Código Local.

**2.6. Presentación de pruebas supervenientes y solicitud de inconstitucionalidad de diversos artículos.** El mismo día, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos de la noche, el mismo partido político presentó escrito mediante el cual aportó diversas pruebas supervenientes.

De igual forma, en dicho escrito solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 526, párrafo 2, y 617, fracción V, del Código Local.

**2.7. Resolución JIN-065/2018.** El diez de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, confirmó el acuerdo IEPC-ACG-215/2018 que aprueba la declaración de validez de la elección de

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, el Tribunal Local.

munícipes de La Barca, Jalisco, así como la expedición de constancia de mayoría a la planilla de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**2.8. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconforme con lo anterior, el catorce de septiembre del presente año, el partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución JIN-065/2018, mismo que fue remitido el quince de septiembre a la Sala Regional.

**2.9. Tercero interesado y presentación de pruebas.** Mediante proveído de dieciocho de septiembre del año en curso, se hizo constar la comparecencia de tercero interesado y mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre siguiente, se admitió la demanda del juicio de revisión, y de igual manera fueron desechadas las pruebas ofrecidas por las partes en razón a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

**2.10. Sentencia impugnada (SG-JRC-169/2018).**

El veinticuatro de septiembre del presente año la Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional **confirmar** la sentencia del Tribunal Local.

**2.11. Recurso de reconsideración.** Con fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad se presentó ante la Sala Regional el presente recurso de reconsideración, el cual fue recibido en esta Sala Superior al día siguiente.

### **3. Requisitos de procedencia**

Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso a); 62, 63, 65, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y cumple las exigencias formales, ya que se hace constar el nombre del recurrente y su domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso.

**3.2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal, pues se interpuso dentro de los tres días siguientes a partir de que se le notificó al actor la sentencia controvertida.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Medios.

En ese sentido, si la sentencia le fue notificada al recurrente el veinticuatro de septiembre, y la demanda fue presentada el veintisiete siguiente ante la autoridad responsable,

debe considerarse que se actualiza la oportunidad en su presentación.

**3.3. Legitimación y personería.** Omar Alberto Vargas Amezcua cumple con los supuestos del artículo 65, inciso a) de la Ley de Medios, al tratarse del representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Local, personalidad que le es reconocida por la responsable.

**3.4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia de una Sala Regional por la que se confirmó la resolución de un Tribunal Local, recaída a un medio de impugnación en donde él fue actor.

De ahí que, con independencia que le asista la razón o no al promovente se actualiza el requisito de interés jurídico entendido como una posible afectación a sus derechos, para efectos de la procedencia de los recursos.

**3.5. Definitividad.** Se cumple este requisito toda vez que el recurso de reconsideración es la única instancia impugnativa para cuestionar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**3.6. Requisito especial de procedencia.** Se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración conforme a lo previsto en la jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS

## **SUP-REC-1463/2018**

REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada se declaró inoperante el planteamiento del ahora recurrente por el que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 633, párrafo 1 inciso I; así como 526, párrafo 2, y 617, fracción V, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco<sup>5</sup>.

En esencia, el impugnante adujo la inconstitucionalidad de los artículos citados, al considerar que vulneran el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de ofrecer pruebas, específicamente, documentales con el carácter de supervenientes, con lo cual se le impidió demostrar que la coalición ganadora en la elección del Ayuntamiento de la Barca, Jalisco, había rebasado el tope de gastos de campaña, por lo que lo procedente era la nulidad de dicha elección.

Por su parte, el recurrente en esta instancia jurisdiccional aduce que fue indebida la declaración de inoperancia de su planteamiento de inconstitucionalidad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, atento a la naturaleza del recurso de reconsideración, como medio de control de la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales, es procedente el recurso, en los términos de la jurisprudencia invocada, a fin de determinar si fue apegada a

---

<sup>5</sup> En adelante, Código Local.



Derecho o no la declaración de inoperancia del planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer ante la Sala Responsable.

#### 4. Estudio de fondo

##### 4.1. Planteamiento de la controversia

La **pretensión inmediata** del recurrente consiste en que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional y, en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad e inaplicación de los artículos 633, párrafo 1 inciso I; así como 526, párrafo 2, y 617, fracción V, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> **Artículo 633.**

1. El Tribunal Electoral deberá resolver las inconformidades y en su caso, los recursos que se relacionen con éstas, a más tardar dentro de los siguientes términos:

I. El día 10 de septiembre del año en que se celebre la elección, en el caso de los Municipales;  
(...)"

**Artículo 617**

1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 507 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

**V. La enumeración de las pruebas documentales que se ofrezcan, que serán las únicas admisibles**, debiendo relacionarlas con cada uno de los hechos y los agravios formulados. Para la admisión y valoración se tendrán en cuenta, las reglas establecidas en este Código;

<sup>6</sup> **Artículo 526**

1. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

**2. En el juicio de inconformidad, solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o que no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos.**

## **SUP-REC-1463/2018**

En tanto que su **pretensión mediata o final** es que se anule la elección a partir del rebase de tope de gastos de campaña, en el que, a su decir, incurrió Enrique Rojas Román, candidato postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Su **causa de pedir** la sustenta en el incorrecto tratamiento que dio la Sala Regional responsable a su planteamiento de inconstitucionalidad, pues desde su perspectiva, dichas disposiciones son inconstitucionales violan el debido proceso y constituyen una restricción desproporcionada al derecho de aportar pruebas, de manera que, la decisión de la Sala Regional le imposibilitó acreditar el rebase al tope de gastos de campaña y en consecuencia la nulidad de la elección.

Por tanto, la **litis** en el presente recurso de reconsideración, consiste en determinar si la calificación de inoperancia de los agravios de inconstitucionalidad de las normas electorales señaladas por el recurrente fue correcta o si, por el contrario, fue indebida, y, en consecuencia, se debe analizar la inconstitucionalidad de dichos preceptos.

### **4.2. Solicitud de inaplicación del artículo 633, fracción I del Código Electoral Local**

#### **Tesis de la decisión**

Resulta **inoperante** el planteamiento de inaplicación del artículo 633, fracción I del Código Electoral Local ya que los argumentos que pretenden sostenerla no confrontan

directamente preceptos constitucionales, sino que se basa en meras cuestiones fácticas, por lo que es correcta la declaración de inoperancia hecha por la Sala Regional.

### **Consideraciones que sustentan la tesis**

El recurrente tilda de inconstitucional la porción normativa siguiente:

**“Artículo 633.**

1. El Tribunal Electoral deberá resolver las inconformidades y en su caso, los recursos que se relacionen con éstas, a más tardar dentro de los siguientes términos:

I. El día 10 de septiembre del año en que se celebre la elección, en el caso de los Munícipes;  
(...)”

Dicha disposición contempla un término legal para la resolución de los medios impugnativos relacionados con la posible nulidad de la elección de las presidencias municipales, por parte del órgano jurisdiccional, señalando que será, a más tardar, el diez de septiembre.

Al respecto, la Sala Regional declaró inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad del ahora recurrente sobre la base de que fue correcto que el Tribunal Local dejara de atender la solicitud de inaplicación del artículo 633, párrafo 1, fracción I del Código Local, pues dicha petición de inaplicación había quedado subsanada a partir de la emisión del acuerdo INE/CG1295/2018 del Consejo General del INE, que determinó la inexistencia del rebase al tope de gastos denunciado.

## **SUP-REC-1463/2018**

En el presente asunto, el recurrente plantea que fue indebido lo determinado por la Sala Regional por lo siguiente:

- Se impide que el Tribunal Local cuente con todos los elementos para validar la elección cuando se alegue la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña.
- Lo anterior, puesto que dicho plazo no resulta proporcional y razonable, considerando que existen asuntos relacionados con gastos de campaña, cuya cuantificación se encuentra sub júdice respecto del candidato postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” a la presidencia municipal de La Barca, Jalisco.
- Esto, en virtud de que la Sala Regional, al resolver el SUP-RAP-228/2018 y acumulados, mediante el cual se impugnó el resultado de la fiscalización de la campaña del candidato a Presidente Municipal referido, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la valoración y determinación de lo conducente respecto de diversos conceptos que, por su cuantía, podrían acarrear un rebase al tope de gastos correspondiente.
- El plazo de cumplimiento que se otorgó a aquella autoridad fue de ocho días, lo que significó que el Acuerdo respectivo podría emitirse al día once de septiembre, es decir, un día después del término con que cuenta el órgano jurisdiccional local para resolver.

- Por tales motivos, consideró que se vulneraba la efectiva tutela judicial prevista en el artículo 17 constitucional, ya que el término referido generaba la imposibilidad jurídica de acreditar la causa de nulidad con motivo del rebase al tope de gastos de campaña, al no contar con una actuación firme respecto de dicha cuestión, vulnerando con ello su derecho a probar tal supuesto.

Esta Sala Superior considera **ineficaces** los argumentos del recurrente, dado que los mismos no están dirigidos a demostrar la vulneración a principios o normas constitucionales, sino que aluden a cuestiones fácticas ajenas a un planteamiento de constitucionalidad. Esto es, no contrasta la norma legal, con artículos de la Constitución para demostrar que la norma es contraria ésta.

En efecto, en la demanda se acude a cuestiones fácticas que presuntamente pudieron acontecer derivado de la aplicación del artículo en cita, sin embargo, se limita a hacer una relatoría de hechos, refiriendo los elementos que derivaron de la cadena impugnativa.

Al respecto, el recurrente sustenta su pretensión en que si se considera correcto que el Tribunal Local pueda emitir pronunciamiento sobre la validez de la elección sin considerar las cuestiones relativas a la fiscalización se hace nugatorio el derecho a acreditar el rebase al tope de gastos, por no contar con un acto definitivo y firme.

En tal virtud, no se advierte que el planteamiento central controvierta la razón de inconstitucionalidad que alega,

## **SUP-REC-1463/2018**

pues el argumento se basa en situaciones particulares o hipotéticas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que, para el estudio de cuestiones de constitucionalidad, el accionante debe presentar argumentos mínimos de impugnación, siendo inoperantes aquellos que se hagan depender de situaciones fácticas como las que en el caso se han expuesto.

Resulta aplicable por el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10ª). REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, conforme a la cual la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general es necesario hacer un análisis integral del asunto, en el que se verifique lo siguiente:

1. De las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión;
- 2. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada;**

3. Verificar en la secuela procesal del asunto, que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, ya que de lo contrario tuvo la obligación de reclamarla desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice ese recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que no es jurídicamente posible;
4. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual, debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, **el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.**

En ese sentido, esta Sala Superior sostiene que resultan ineficaces los argumentos mediante los cuales Movimiento Ciudadano pretende cuestionar la decisión de la Sala Regional de declarar inoperante su solicitud de solicita la inaplicación del artículo 633, párrafo 1, inciso I, del Código Local.

Sin que sea óbice, que el recurrente manifiesta de forma genérica la vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, pues dicha vulneración la hace depender justo de las cuestiones fácticas expuestas, aunado que la sola invocación de preceptos constitucionales no constituye un planteamiento de constitucionalidad que deba ser analizado.

**4.3. Solicitud de inconstitucionalidad de los artículos 526, numeral 2 y 617, fracción V, del Código Electoral local**

**Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera conforme a Derecho la declaración de inoperancia decretada por la Sala responsable respecto del planteamiento del ahora recurrente por el que solicitó la inaplicación por inconstitucionales de los artículos 526, párrafo 2 y 617, fracción V, del Código Local, dado que con independencia de la regularidad constitucional de los mismos, es inviable jurídicamente que en la cadena impugnativa que se revisa se admitan las pruebas que pretende aportar el impugnante para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña y en consecuencia la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque el rebase de tope de gastos de campaña se determina por el Institución Nacional Electoral como resultado de los procedimientos de fiscalización que lleva a cabo, quien tiene la facultad constitucional exclusiva de declarar un rebase de tope de gastos, de ahí que ante la imposibilidad jurídica del Tribunal de Jalisco o la Sala Regional Guadalajara de determinar un rebase de tope de gastos de campaña al resolver el juicio de inconformidad y el juicio de revisión constitucional electoral, ningún fin jurídico tiene analizar dichos planteamientos, pues aun en el supuesto de que se considerara inconstitucional la norma cuestionada, tanto el órgano jurisdiccional local como la Sala Responsable no pueden determinar un rebase de tope de



gastos, pues ello corresponde a la autoridad administrativa electoral.

### Consideraciones que sustentan la tesis

Al respecto, como se señaló en el apartado de procedencia del presente recurso de reconsideración, el partido Movimiento Ciudadano, en el juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, hizo valer dos planteamientos de inconstitucionalidad:

a) Que el artículo 617, fracción V del Código Local<sup>7</sup>, es inconstitucional porque vulnera el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que obliga a las partes a probar los hechos en que se basan las causales de nulidad, **solamente a través de pruebas documentales**, lo cual es irrazonable y desproporcionado, tomando en consideración que, si se omite la admisión de otros medios de convicción relacionados con los hechos controvertidos, se pone en riesgo la oportuna resolución de los juicios de inconformidad.

b) El artículo 526, párrafo 2, del referido Código Local<sup>8</sup>, constituye una restricción desproporcionada al derecho al

---

<sup>7</sup> **Artículo 617**

1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 507 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

**V. La enumeración de las pruebas documentales que se ofrezcan, que serán las únicas admisibles**, debiendo relacionarlas con cada uno de los hechos y los agravios formulados. Para la admisión y valoración se tendrán en cuenta, las reglas establecidas en este Código;

<sup>8</sup> **Artículo 526**

1. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en

## SUP-REC-1463/2018

debido proceso, toda vez que limita la admisión de pruebas supervenientes en el juicio de inconformidad, **a temas relacionados con la elegibilidad de un candidato**, cuando existen otras causas de nulidad de la elección, como lo es el rebase de tope de gastos de campaña, en donde también pueden surgir nuevos elementos de prueba que puedan ser aportados por las partes; aunado a que dicha previsión legal brinda un trato diferenciado donde no hay razón para ello.

Al respecto, el Tribunal Local, **sin realizar el estudio de constitucionalidad planteado por el partido recurrente**, determinó no admitir las pruebas del impugnante, al considerar no eran admisibles en los juicios de inconformidad (documentales) y la calidad de las pruebas supervenientes que pueden ser ofrecidas en los referidos juicios (no estaban relacionadas con la elegibilidad de un candidato).

Inconforme con dicha determinación, el partido recurrente, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, hizo valer ante la Sala Regional que el Tribunal Local omitió por completo pronunciarse sobre los planteamientos de inconstitucionalidad referidos con antelación y, ante dicha circunstancia, solicitó que se procediera al estudio y valoración de las pruebas supervenientes de las cuales se demuestra el rebase al tope de gastos de campaña señalado.

---

que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

**2. En el juicio de inconformidad, solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o que no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos.**

Ante dicho planteamiento, en la sentencia impugnada la Sala Regional Guadalajara, determinó lo siguiente:

- Respecto de la omisión de valorar las pruebas supervenientes, declaró **inoperantes** los agravios, ya que el Tribunal Local sí emitió un análisis respecto al ofrecimiento de las pruebas supervenientes, en el apartado “4.2 PRESENTACIÓN DE PRUEBAS QUE EL ACTOR DENOMINA SUPERVENIENTES”; en donde refirió que dichas probanzas no reunían las características de supervenientes, porque las mismas no se dirigían a acreditar que el candidato no es de nacionalidad mexicana y que no está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Aunado a que, si bien el actor refiere que la justificación brindada por la responsable no es válida para dar un trato diferenciado a dichas probanzas, lo cierto es que no menciona en qué consiste ese trato diferenciado o la manera en que ello le generó un perjuicio; de ahí su inoperancia, al ser argumentos genéricos que no atacan de manera frontal los razonamientos expresados por el Tribunal Local.
- Por otra parte, respecto a la omisión de analizar la inconstitucionalidad del numeral 617, fracción V, del Código Electoral local, se declaró **fundado pero inoperante**, pues si bien no se advertía un pronunciamiento de constitucionalidad al respecto, lo cierto es que la pretensión del partido con dicha inaplicación era que fuesen admitidos y valorados los medios supervenientes, para demostrar el

## SUP-REC-1463/2018

rebase al tope de campaña del candidato ganador, lo cual no se acreditó, de conformidad con la resolución emitida por el INE respecto de la fiscalización de los gastos de campaña de la elección controvertida.

- Lo anterior, aunado a que la Sala responsable consideró que el documento ordinario para demostrar el rebase de topes de gastos, es la resolución del Consejo General del INE, pues esta determina si se configura o no el rebase alegado, al ser dicha autoridad administrativa la encargada de fiscalizar los recursos erogados por los partidos políticos y candidatos, por lo que, en todo caso, **era ante esta a quien se debieron aportar las probanzas para acreditarlo.**

Como se anticipó, esta Sala Superior considera conforme a Derecho la decisión jurisdiccional de la Sala Regional, dado que, ningún fin jurídico tiene analizar la regularidad constitucional de las disposiciones cuestionadas, pues no es jurídicamente posible demostrar con ningún medio de prueba en esta cadena impugnativa un rebase de tope de gastos de campaña, pues dicha determinación corresponde exclusivamente al Consejo General de Instituto Nacional Electoral quien resuelve los procedimientos de fiscalización, por lo que tanto el Tribunal local como la Sala Regional carecen de atribuciones para declarar un rebase de tope de gastos de campaña en las sentencias que se dictaron en el juicio de inconformidad y en el juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, para que los gastos que el partido recurrente pretende sean acumulados al tope de gastos de campaña del candidato que ganó la elección, como consecuencia de la inconstitucionalidad de los artículos de referencia, los mismos se deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora mediante la aportación de las pruebas que estime pertinente.

En efecto, esta Sala Superior<sup>9</sup> ha definido que conforme al marco constitucional y legal que rige la fiscalización de los ingresos y gastos que realizan los partidos políticos y candidatos en la etapa de campaña de un proceso electoral, dichos actores políticos tienen expedito su derecho para acudir e informar al INE respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que, dicha autoridad administrativa tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

Lo anterior, en la inteligencia de que el artículo 41 de la Constitución Federal dispone que el INE tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, lo cual se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez

---

<sup>9</sup> Véase SUP-REC-853/2018.

## **SUP-REC-1463/2018**

concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

De manera que, si la pretensión del recurrente era demostrar el rebase de tope de gastos de campaña, lo jurídicamente procedente era que las pruebas que considerara conducentes, las aportara y presentara ante la autoridad fiscalizadora quien tiene la facultad exclusiva para determinar dicho rebase, no así ante el Tribunal local y la Sala Regional.

De ahí que, aun cuando cuestione la constitucionalidad de los preceptos conforme a los cuales se desecharon sus pruebas, resulta inviable el análisis de constitucionalidad, dado que, aun de asistirle la razón sus pruebas no pueden tener el efecto jurídico que pretende, esto es, que el Tribunal local y/o la Sala Regional determinen un rebase de tope de gastos y anulen la elección, pues dicha determinación es exclusiva del INE.

Inclusive, en esta lógica, este órgano jurisdiccional estableció que cuando alguna de las Salas<sup>10</sup> con motivo de los medios de impugnación sometidos a su potestad, tenga elementos probatorios relacionados con la fiscalización por presunto rebase en el tope de gastos de campaña, también debe hacerlos del conocimiento del INE a la brevedad posible.

En efecto, cuando las Salas Regionales adviertan que existen planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un

---

<sup>10</sup> Que, en este caso podría aplicarse al Tribunal Local.

determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, la señalada autoridad jurisdiccional podría proceder de la siguiente forma:

**a)** Verificar si el Instituto Nacional Electoral **ya emitió la resolución** sobre esos aspectos y, de ser así, la Sala Regional le debe requerir información en torno a los gastos que se mencionan en el juicio de inconformidad a fin de conocer si fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el objeto de contar con los elementos necesarios y estar en condiciones de resolver si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan, para efectos de la nulidad de la elección planteada.

**b)** Si el Instituto Nacional Electoral **no ha resuelto** la fiscalización, la Sala Regional requerirá información para establecer si los conceptos cuestionados están siendo objeto del procedimiento de fiscalización o no, y en este último supuesto, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y eventualmente, sean considerados y de ser procedente, sean computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

En el particular, si bien se advierte que tanto el Tribunal local como la Sala Regional, a pesar de que se les planteó el rebase de tope de gastos de campaña, no comunicaron dicha situación al INE

Sin embargo, ello no genera perjuicio alguno al recurrente, dado que es un hecho notorio para esta Sala

## **SUP-REC-1463/2018**

Superior, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que los gastos que pretendía demostrar el impugnante, relativos a la celebración de un evento con motivo del cierre de campaña, ya habían sido contemplados por la autoridad fiscalizadora al momento de emitir el dictamen consolidado y la resolución correspondiente respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos en el proceso electoral que nos ocupa.

Incluso, dicha resolución fue impugnada en el recurso de apelación SG-RAP-228/2018 y sus acumulados, en donde se revocó parcialmente la resolución controvertida para efectos de que se valoraran diversas cuestiones relacionadas con algunos eventos públicos, **entre ellos, el alusivo al cierre de campaña de veintiséis de junio**; lo cual, si bien fue cumplimentado mediante la resolución INE/CG1295/2018, se volvió a impugnar mediante el recurso de apelación SG-RAP-270/20178 y sus acumulados, en donde, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional Guadalajara prorrateó el gasto total del evento (\$189,705.00) entre el candidato Enrique Rojas Román y un candidato a una diputación federal por el XV Distrito, de ahí que se encuentre plenamente acreditado que el gasto que pretende acreditar el recurrente con las pruebas supervenientes ya fue valorado y cuantificado al gasto total.

A su vez, dicha sentencia de la Sala Regional se impugnó ante esta Sala Superior, mediante los recursos de reconsideración SUP-REC-1433/2018 y SUP-REC-1486/2018,



en donde justamente se planteó el rebase de tope de gastos de campaña.

De lo anterior, se advierte que el planteamiento de rebase de tope de gastos de campaña, el cual a juicio del recurrente se actualiza con la realización de los gastos del evento del cierre de campaña el cual pretende acreditar con las pruebas que le fueron desechadas en esta cadena impugnativa, se ventiló en una diversa en la que el propio recurrente cuestionó el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización correspondiente.

De ahí que, resulta inconcuso que la pretensión del recurrente relativa al análisis de la constitucionalidad de los artículos referidos es ineficaz, en virtud de que no podrían concretarse los efectos que pretende el actor, esto es que se admitan sus pruebas para acreditar que los gastos y erogaciones que aduce deben sumarse al tope de gastos de campaña, pues esta determinación tiene lugar en el procedimiento de fiscalización respectivo y su impugnación.

Esto no quiere decir, que en un juicio de inconformidad y juicio de revisión constitucional no se pueda declarar la nulidad de una elección, empero, **para que se declare la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña es una condición indispensable y necesaria que previamente el rebase sea determinado por la autoridad fiscalizadora y que dicha decisión sea firme.**

**SUP-REC-1463/2018**

**5. Decisión.** Por lo antes señalado, en atención a la calificativa de los agravios respectivos, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REC-1463/2018**